



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE.

El que suscribe Diputado Miguel de la Rosa Figueroa integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción 1 y 35 de la Constitución Política del estado de Jalisco y 26 párrafo 1 fracción XI, 135 párrafo 1 fracción I y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente **Iniciativa de decreto que reforma los artículos 151 y 154, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,** con base a la siguiente:

6777

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Es una facultad soberana del Congreso de Jalisco legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo dispone el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En el mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos corresponde a los diputados, y que las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo, lo cual queda estipulado en el artículo 28 fracción I y en el artículo 32.

2. Es un derecho de los diputados de este Congreso del Estado de Jalisco, presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En el mismo tenor, la Ley Orgánica del Poder Legislativo en sus artículos 135 y 138 establece que la facultad de presentar iniciativas de ley y decreto corresponde a los diputados y las diputadas, precisando que la iniciativa de decreto, es la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

Por lo anteriormente expuesto, se presentaron ante esta representación ciudadana integrantes de la "Asociación para el Futuro de los Pensionados del IPEJAL A.C.", quienes tuvieron a bien, hacer de nuestro conocimiento la propuesta de iniciativa de Ley para reformar la Ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, misma que retomamos con gusto y de la cual nos comprometimos a hacerla propia para presentarla ante esta Soberanía.

3. El derecho a la seguridad social se encuentra fundamentado en el siguiente marco normativo:

En la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: los artículos 1° (interpretación conforme, principios pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad), 4° (derecho a la protección de la salud), 14 (garantía de irretroactividad y de audiencia), 16 (legalidad y motivación), 25 (rectoría económica del Estado y responsabilidad hacendaria), 73 fracciones XXIX-D, XXIX-N y XXIX-P (facultades concurrentes), 116 fracción VI (autonomía de las entidades federativas), 123 apartado B fracciones XI y XIV (bases mínimas de seguridad social de los servidores públicos), 127 fracción II (tope de remuneraciones referido al Presidente de la República) y 133 (jerarquía normativa).

En los tratados internacionales: los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General 19 del Comité DESC); el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (obligación de desarrollo progresivo); los artículos 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de DESC



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

(Protocolo de San Salvador); el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre norma mínima de seguridad social, ratificado por el Estado Mexicano en 1961; y la Recomendación 202 de la OIT sobre pisos de protección social.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco: en los artículos 4º, 15 y 28 fracción I.

4. El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se encuentra regido por su propia Ley con la finalidad de otorgar prestaciones de seguridad social a los servidores públicos agremiados.

Como Organismo Público Descentralizado cuenta con autonomía en su administración y operación, aunque está subordinado al Gobierno del Estado; con la Personalidad Jurídica Propia puede contraer derechos y obligaciones, ser demandado y demandar, y ser propietario de su patrimonio de manera independiente; el patrimonio propio le permite contar con sus propios bienes y recursos económicos, que se manejan de forma autónoma, su creación y funcionamiento están establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo que determina sus facultades y responsabilidades.

Como ente de seguridad social su misión institucional es la de *“proporciona prestaciones de seguridad social a los afiliados y pensionados, servidores públicos del estado de Jalisco, así como beneficiarios, con la finalidad de garantizar una vida digna y de calidad a través del otorgamiento de pensiones, atención médica, otorgamiento de préstamos, así como prestaciones adicionales de carácter social y cultural, que coadyuven a la satisfacción de las necesidades de educación, descanso y esparcimiento”*.

El Instituto de Pensiones cuenta con dos Órganos de Gobierno que son el Consejo Directivo y el Director General.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El Consejo Directivo del IPEJAL, tiene las funciones de gobernar, administrar y vigilar el patrimonio del instituto, garantizando la viabilidad financiera y el cumplimiento de las obligaciones con sus afiliados y pensionados. Es el órgano máximo de decisión y su actuación está regida por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Las responsabilidades del Consejo Directivo, de acuerdo con dicha ley, se pueden agrupar de la siguiente forma:

I. Gobierno y Normatividad

- **Administrar y dirigir:** Velar por el funcionamiento del Instituto conforme a las leyes y políticas de seguridad social.
- **Expedir y aprobar reglamentos:** Elaborar, modificar y aprobar las disposiciones normativas internas, reglamentos de prestaciones, préstamos, cobranza y funcionamiento operativo.

II. Otorgamiento y Control de Prestaciones

- **Dictaminar pensiones y prestaciones:** Conceder, denegar, modificar, suspender o revocar el pago de las pensiones (jubilación, edad avanzada, invalidez, viudez, orfandad), así como las prestaciones económicas de los afiliados.
- **Autorizar esquemas de préstamos y arrendamientos:** Fijar las reglas, tasas, plazos y techos presupuestales para préstamos a corto plazo, medianos y créditos hipotecarios o arrendamiento de inmuebles patrimoniales.

III. Administración Financiera, Patrimonial y Presupuestaria

- **Aprobar presupuestos:** Analizar, discutir y aprobar anualmente los presupuestos de Ingresos y Egresos del Instituto, así como la plantilla de personal.
- **Definir políticas de inversión:** Decidir sobre el destino del patrimonio del IPEJAL, aprobando la inversión de los fondos y reservas financieras en proyectos productivos o financieros seguros.
- **Administrar bienes inmuebles:** Decidir sobre la adquisición, venta, permuta, arrendamiento o aprovechamiento comercial del patrimonio inmobiliario de la institución.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Vigilancia y Solvencia Actuarial

- **Estudios actuariales:** Ordenar la realización de valuaciones y estudios actuariales periódicos para evaluar la solvencia y el equilibrio financiero del fondo de pensiones a largo plazo.
- **Vigilar las aportaciones patronales:** Supervisar el cumplimiento del pago e integración de las cuotas y aportaciones de los entes públicos patronales (Gobierno Estatal, municipios y organismos) y autorizar las acciones de cobro o retención necesarias.

V. Supervisión Directiva

- **Nombramiento y supervisión:** Supervisar la gestión y los informes presentados por la Dirección General del IPEJAL y demás funcionarios competentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo es el órgano que define la dirección estratégica del IPEJAL y es directamente responsable de la gestión de los fondos de los trabajadores, lo que subraya la importancia de su correcta integración y una gestión transparente.

5. Por lo anteriormente expuesto, **se considera necesario reformar el artículo 151 de la Ley del IPEJAL, para modificar la integración del Consejo Directivo, buscando democratizar la gobernanza institucional mediante la incorporación al Consejo Directivo y demás órganos colegiados de representantes de las personas jubiladas y del Poder Legislativo**, respetando lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Jalisco, la cual establece que las entidades paraestatales son los Organismos Públicos Descentralizados; las Empresas de Participación Estatal; y los Fideicomisos Públicos; además establece que la Junta de Gobierno de los Organismos que conforme a su Ley Orgánica, Decreto o instrumento de creación puede denominarse indistintamente, como Consejo de Administración, Consejo Directivo, Junta Directiva, Comité de Administración, Comité Técnico o el que resulte aplicable para cada Entidad.

Con dicha reforma, la composición del Consejo Directivo se pluraliza y se equilibra, garantizando: la presidencia gubernamental con voto de calidad; representación rotativa de ayuntamientos metropolitanos; representación



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

del Poder Legislativo; representación sindical de la federación mayoritaria y de la Sección 47 del SNTE; un representante de personas jubiladas designado por la Comisión Legislativa competente y el Director General, lo cual se alinea con las Directrices OCDE para la Gobernanza de Fondos de Pensión y con las Buenas Prácticas OCDE/IOPS de Gestión del Riesgo.

A su vez, el artículo 18 de la Ley de Entidades Paraestatales establece que la Junta de Gobierno o el Consejo Directivo de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se debe integrar de la siguiente forma:

Artículo 18.

1. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión de los Organismos.

2. Se integra por los miembros propietarios con derecho a voz y voto, y sus respectivos suplentes, por la persona titular de:

I. La Dependencia Coordinadora de Sector, que lo presidirá cuando el Gobernador no forme parte de la Junta de Gobierno;

II. Dirección General del Organismo, sólo con derecho a voz y hará las funciones de Secretaría Técnica de la propia Junta de Gobierno;

III. La Secretaría de la Hacienda Pública; y

IV. Los demás integrantes que establezca la ley o decreto de creación.

3. Quienes integren la Junta de Gobierno con derecho a voto que representen al Estado, siempre deben ser mayoría absoluta.

4. Los cargos como integrante de la Junta de Gobierno son honoríficos, y por tanto no remunerados.

Considerando que el Presidente del Consejo Directivo tiene voto de calidad en caso de empate, y considerando que la Ley de Entidades Paraestatales establece que quienes representen al Estado siempre deben de tener mayoría absoluta, se propone incluir a un representante del Congreso del Estado de Jalisco.

- 6. Con relación a la modificación al artículo 154 de la Ley del Instituto de Pensiones, se propone incluir en la fracción V, la obligación de que *“en el presupuesto anual de egresos deberá establecerse una partida etiquetada e irreductible no menor al quince por ciento del presupuesto de ingreso anual, destinada exclusivamente al rubro de***



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

servicios médicos, a fin de asegurar cobertura de calidad y atención oportuna”, así como la modificación a la fracción VII para establecer la obligación de ***“Informar al Consejo Directivo, así como a la totalidad de las personas afiliadas y jubiladas por los medios electrónicos permanentes que la Ley determine, sobre el estado que guarda la administración del Instituto, mediante el informe general anual que se presentará dentro del primer bimestre del ejercicio inmediato posterior”***.

7. Para mayor claridad en la propuesta, se transcribe a continuación en el siguiente cuadro comparativo para ejemplificar como quedaría una vez aprobada la reforma.

Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 151. El Consejo Directivo se integrará con los siguientes miembros propietarios con voz y voto: I. Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Titular del Poder Ejecutivo, ambos con voz y voto, entre quienes se encontrará invariablemente la persona titular de la Secretaría de la Hacienda Pública. Uno de estos dos consejeros fungirá como Presidente del Consejo, en ausencia de uno de ellos, las sesiones serán presididas por el otro. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. El Presidente tendrá la más amplia representación legal del Consejo Directivo, en todo tipo de litigios y controversias, ante autoridades judiciales y administrativas, civiles, mercantiles, penales y laborales, con las facultades de un apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, quien podrá delegar mediante poder especial o al	Artículo 151. ... I. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

designar patronos o delegados en juicio o procedimiento, incluido el de amparo y los seguidos ante las Comisiones de Derechos Humanos en trabajadores o servidores públicos del Instituto. El Presidente deberá dar cuenta al Consejo Directivo de su actuación;

II. Un representante del municipio de Guadalajara, que será designado por el Presidente Municipal;

III. Un representante de los servidores públicos, que será el Secretario General de la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio del Estado que tenga el mayor número de servidores públicos agremiados y lo acredite mediante la constancia respectiva expedida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

El Consejo Directivo del Instituto podrá revisar y en su caso sustituir la representación a que se refiere esta fracción cada tres años, a petición de la Federación de Sindicatos interesada, conforme al informe que rinda el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado;

IV. Un representante de los servidores públicos de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que será el Secretario General; y

II. Un representante de los ayuntamientos, de los 5 que tengan más afiliados al Instituto de pensiones, que será designado de manera rotativa y alternada cada seis meses;

III. Un representante de los servidores públicos, que será la **persona titular de la Secretaría General de la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio de los Poderes del Estado que resulte mayoritaria en representatividad.**

[...]

IV. **La persona titular de la Secretaría General de la Sección 47 del SNTE;**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. El Director General.

Por cada consejero propietario se designará un suplente por parte de quien los designó, en caso de los sindicatos los nombrará el Secretario General. Los suplentes sólo ejercerán su derecho a voz y voto cuando no asistan sus titulares. Las designaciones se realizarán por tiempo indeterminado, siendo vigentes, en tanto no sean revocadas las mismas. La remoción de los consejeros propietarios y suplentes deberá ser realizada por las entidades representadas, por escrito, conforme se establezca en el reglamento orgánico o interno de sesiones del Consejo. El Consejo Directivo emitirá su reglamento interno de sesiones, debiendo contar con un Secretario de Actas que será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Director General.

El Secretario de Actas del Consejo Directivo interviene en las sesiones del órgano de gobierno, con voz informativa y consultiva, en los términos establecidos en el reglamento interno, sin que pueda participar en los debates y votaciones que se presentan.

El cargo como miembro del Consejo Directivo será honorífico y, por tanto, no remunerado.

V. [...]

[...]

[...]

[...]

VI. Un representante del Poder Legislativo, que será quien presida la Comisión Legislativa



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	competente en materia de seguridad social; y VII. Un representante de las personas jubiladas, electo por la Comisión Legislativa competente a propuesta de las asociaciones civiles de jubilados y pensionados debidamente constituidas y registradas.
Artículo 154. El Director General será designado por el Gobernador del Estado y tendrá las atribuciones, obligaciones y funciones siguientes: I. a la IV. [...] V. Presentar ante el Consejo Directivo los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación; y en general, todos los actos, asuntos, convenios y contratos cuya materia directa sea competencia de dicho Consejo Directivo; VI. [...]	Artículo 154. El Director General será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y tendrá las atribuciones, obligaciones y funciones siguientes: I. a la IV. [...] V. Presentar ante el Consejo Directivo los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación. En el presupuesto anual de egresos deberá establecerse una partida etiquetada e irreductible no menor al quince por ciento del presupuesto de ingreso anual, destinada exclusivamente al rubro de servicios médicos, a fin de asegurar cobertura de calidad y atención oportuna a los servidores públicos a que hace referencia esta ley; VI. [...] VII. Informar al Consejo Directivo, así como a la totalidad de las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VII. Informar al Consejo Directivo el estado que guarda la administración del Instituto, en el informe general de actividades que se presentará anualmente, dentro del primer bimestre del siguiente ejercicio;	personas afiliadas y jubiladas por los medios electrónicos permanentes que la Ley determine, sobre el estado que guarda la administración del Instituto, mediante el informe general anual que se presentará dentro del primer bimestre del ejercicio inmediato posterior.
VIII. a la XXIII. [...]	VIII. a la XXIII. [...]

8. La presente iniciativa observa los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, debido a lo siguiente:

Aspecto económico: No implica ninguna repercusión presupuestal, adecuación o ajuste presupuestal, ni gasto alguno a la entrada en vigor la presente reforma al Instituto de Pensiones del Estado debido a que el cargo como miembro del Consejo Directivo será honorífico y, por tanto, no remunerado.

Aspecto Social: Con relación a la repercusión social, se considera que tendrá un impacto positivo, debido a que con la modificación en la integración del Consejo Directivo se busca que el Instituto cuente con una mayor representatividad, contempla políticas de mayor transparencia en favor de los trabajadores y que con esto se potencialice la rendición de cuentas, con el objetivo final de proteger y garantizar la estabilidad financiera del fondo de pensiones en beneficio de todos los afiliados.

Aspecto jurídico: Con relación al aspecto jurídico se considera favorable, debido a que el Consejo Directivo es el órgano que define la dirección estratégica del IPEJAL y es directamente responsable de la gestión de los fondos de los trabajadores, lo que subraya la importancia de su correcta integración y una gestión transparente.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

9. Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, como el artículo 27, párrafo 1, fracción I, 135 párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la que suscribe presento a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO:**

INICIATIVA DE DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 151 y 154, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma los artículos 151 y 154, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 151. ...

I. [...]

II. Un representante de los ayuntamientos, de los 5 que tengan más afiliados al Instituto de pensiones, que será designado de manera rotativa y alternada cada seis meses;

III. Un representante de los servidores públicos, que será la persona titular de la Secretaría General de la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio de los Poderes del Estado que resulte mayoritaria en representatividad.

[...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. La persona titular de la Secretaría General de la Sección 47 del SNTE;

V. [...]

[...]

[...]

[...]

VI. Un representante del Poder Legislativo, que será quien presida la Comisión Legislativa competente en materia de seguridad social; y

VII. Un representante de las personas jubiladas, electo por la Comisión Legislativa competente a propuesta de las asociaciones civiles de jubilados y pensionados debidamente constituidas y registradas.

Artículo 154. El Director General será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y tendrá las atribuciones, obligaciones y funciones siguientes:

I. a la IV. [...]

V. Presentar ante el Consejo Directivo los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación. En el presupuesto anual de egresos deberá establecerse una partida etiquetada e irreductible no menor al quince por ciento del presupuesto de ingreso anual, destinada exclusivamente al rubro de servicios médicos, a fin de asegurar cobertura de calidad y atención oportuna a los servidores públicos a que hace referencia esta ley;

VI. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VII. Informar al Consejo Directivo, así como a la totalidad de las personas afiliadas y jubiladas por los medios electrónicos permanentes que la Ley determine, sobre el estado que guarda la administración del Instituto, mediante el informe general anual que se presentará dentro del primer bimestre del ejercicio inmediato posterior.

VIII. a la XXIII. [...]

TRANSITORIOS

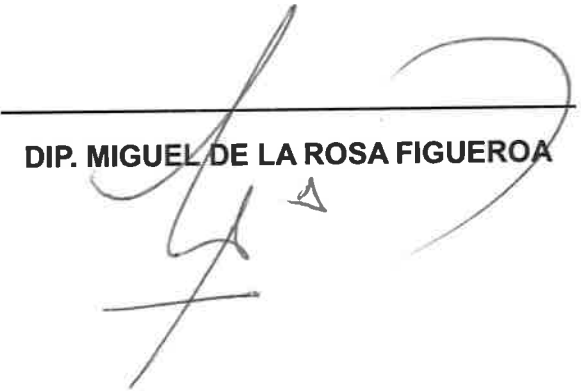
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La reconfiguración del Consejo Directivo prevista en el artículo 151 se realizará dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto, mediante convocatoria pública de la Comisión Legislativa competente, con participación de las asociaciones civiles legalmente constituidas.

ATENTAMENTE

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA JALISCO A 20 DE AGOSTO DE 2026


DIP. MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA